

La necesaria incorporación de los intangibles al activo societario al momento de pagar el derecho de receso y/ o la participación societaria a la disolución de la sociedad

Alicia Susana Pereyra¹

1. SUMARIO, SINTESIS DE CONTENIDOS Y PROPOSICIONES. –

El mundo actual asiste a un proceso acelerado y complejo de cambio económico en el cual el conocimiento se ubica en el centro del escenario en la explicación de la creación de valor (Torrent, 2016), en una fase histórica conocida como economía del conocimiento. El conocimiento se convierte así, en el recurso estratégico por excelencia, lo que determina que la generación de riqueza se encuentre asociada, fundamentalmente, a elementos de carácter intangible (Bueno, Salmador & Merino, 2008), los que parecen erigirse como la principal fuente duradera de ventaja competitiva (Azofra, Ochoa, Prieto & Santidrián, 2017). Este nuevo entorno económico y productivo tiene profundas implicaciones para la contabilidad (Zambon, 2017), la cual aún utiliza como medio de difusión de la información a los estados contables tradicionales que, como indica Cañibano (2007), han sido desarrollados para una economía industrial, por lo que no brindan una imagen adecuada de la situación financiera de las empresas en el actual contexto.²

A partir de un caso concreto, podremos analizar el grave perjuicio que ocasiona el no considerar a los intangibles como parte del activo a liquidar. Ya que, cuando se liquida o se vende una sociedad, lo que en realidad se está liquidando o vendiendo es una empresa. De la misma manera si se tiene que determinar una participación societaria, es necesario considerar el valor de los intangibles. Ya que los intangibles son los determinantes de la capacidad de creación del valor de las empresas, en el actual contexto que configura la economía del conocimiento.

2. BREVE RELATO DE LOS HECHOS: PRIMERA PARTE.

Es por todos conocido y **padecido por algunos**, el derrotero que tiene que sufrir un socio si quiere irse de la empresa, recibiendo un pago justo por su participación. En especial si su participación es minoritaria. A lo que agregamos, si es una sociedad de familia de **“hombres”** y ella es una **“mujer”**. Y este es el caso que dispara la ponencia que presentamos.

Una sociedad de responsabilidad limitada había nacido como la sociedad de dos hermanos (S.C. y O.J.B.C.); inscripta en el R.P.C. el 28.12.1960. A su tiempo, los hermanos fundadores dieron paso a sus descendientes. De manera tal, que los socios terminaron siendo: un hombre (D.S.P.C.) y una mujer (A.S.J.C.), hermanos entre si e hijos de O.J.B.C. Y, un hombre (D.J.C.) y una mujer (A.I.C.), hermanos entre si e hijos de S.C. y de H.E.S., quien también fue investida del carácter de socia. En cuanto a la participación societaria, los descendientes de S.C. tenían el cincuenta por ciento (50%) del capital. Y el otro cincuenta por ciento (50%) los descendientes de O.J.B.C. La participación en el capital era la siguiente: Dante S.P.C. tenía el 27,50%; Aida S.J.C el 22,5%; Daniel J.C. el 25,08%; Alicia I.C. el 12,42% y Hedes E.S. el 12,50%.

Las mujeres de la sociedad nunca accedieron a cargos administrativos. No conocían nada del funcionamiento de la empresa. Tampoco participaron de las reuniones de socios, ya que Alicia I.C. y su madre Hedes E.S. habían otorgado poder al hijo y hermano respectivamente: Daniel J.C. Mientras que, Aida S.J.C. no había otorgado poder a su hermano (Dante S.P.C.), no participaba de las reuniones, pero su firma (real o apócrifa) a veces estaba en las actas.

1

² FICCO, Cecilia R. “LOS ACTIVOS INTANGIBLES EN LA NORMATIVA CONTABLE ARGENTINA Y EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA” - Contabilidad y Auditoría N° 50- año 25 – Diciembre 2019 - ISSN 1515-2340 (Impreso) ISSN 1852-446X (En Línea) ISSN 1851-9202 (Vía Mail).

La tercera generación: nietos de los socios fundadores: seis nietos de Oscar Juan Bautista C. (cuatro hijos de Dante S.P.C. y dos hijos de Aída S.J.C.), comenzaron a trabajar en la empresa de distintas maneras. Al tiempo, luego de la muerte de su madre, los hijos de Aída se retiraron y sólo quedaron trabajando los cuatro hijos de Dante.

La muerte de Aída trajo, además, conflicto en cuanto al cobro de los dividendos que correspondían a su madre. Y, a pesar de que los dos hijos se incorporaron a la sociedad, NUNCA pudieron tener acceso a los negocios y a las decisiones empresariales.

Así las cosas, llegamos al 05.01.2022, fecha de vencimiento de la sociedad. Momento en el cual, los herederos de Aída S.J.C. se enteran de que, por mayoría (que obviamente los excluía), los otros socios (77,5%) habían decidido poner fin a la sociedad, liquidarla, *autonombrándose liquidadores los socios gerentes*. Y digo “autonombraron” porque en la asamblea en la que se tomó la decisión de liquidar la sociedad, estaban sólo ellos dos, haciendo valer los poderes que les habían otorgado las otras socias mujeres. Practicaron un balance al 31.12.2021 y fueron pagando la participación societaria de Aída S.J.C. estrictamente al valor nominal que surgía del balance contable. En el que, obviamente no estaban incluidos los activos intangibles.

Liquidaron una empresa de 61 años de posicionamiento en el mercado (28.12.1960 - 05.01.2022) al valor nominal que surgió del balance contable. Balance que también está condicionado por el efecto impositivo y la necesidad argentina de pagar el menor impuesto posible. Al que me animo a sospechar de “*balance falso o incompleto*”.

3. LOS ACTIVOS INTANGIBLES EN LA NCA Y EN LAS NIIF.

Existe muchas restricciones para el reconocimiento contable y la medición de los activos intangibles en el entorno contable argentino. La particular naturaleza de estos elementos genera, en muchos casos, un alto grado de incertidumbre respecto a la generación de beneficios económicos futuros y especiales dificultades para una delimitación clara de su control por parte de la empresa, como así también, para su medición confiable. Frente a estas dificultades, y con motivo del principio de prudencia, quedan fuera de los estados financieros **muchos de los intangibles que están presentes en las empresas en el contexto actual de la economía del conocimiento**.

Esta perspectiva dominante ha dado lugar a que solo unos pocos intangibles queden incluidos en los estados financieros dentro del rubro “activos intangibles”, y que muchos importantes factores de naturaleza inmaterial, determinantes del éxito empresarial, queden fuera de dichos informes, por no cumplir con los requisitos previstos para su reconocimiento contable. Son ejemplos de estos elementos los que habitualmente se engloban bajo el concepto de capital intelectual, que involucra el conocimiento de los empleados y otros aspectos relacionados con el capital humano, las rutinas organizativas, la calidad de los procesos, productos y servicios, el capital tecnológico, la capacidad de innovación, las relaciones con los clientes, las alianzas estratégicas con distintos stakeholders, entre otros. La falta de información sobre estos intangibles, que son clave en el proceso de creación de valor de las empresas, ha dado lugar a importantes cuestionamientos a la utilidad de la información que se produce bajo los modelos contables actuales. La conocida brecha existente entre el valor en libros y el valor de mercado de las empresas cotizantes en las bolsas de valores, documentada inicialmente por Lev (2001) y que se ha mantenido como una tendencia a través el tiempo que se observa hasta en las investigaciones más recientes (Beattie & Thomson, 2005; Kimouche & Rouabhi, 2016, entre otras), constituye una evidencia clara de las deficiencias informativas de la contabilidad financiera tradicional. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), han favorecido una mayor flexibilidad en el reconocimiento de activos de naturaleza intangible, principalmente, luego de las revisiones acaecidas a partir de 2004. Por su parte, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) ha emitido sus Resoluciones Técnicas (RT), entre las que se incluyen las que regulan la contabilización de activos intangibles, propendiendo a su armonización con las NIIF. Sin

embargo, estos avances resultan aún insuficientes para dar respuesta a las actuales necesidades de información sobre intangibles³.

4. ¿QUE SON LOS INTANGIBLES?

La revisión de la literatura en el desarrollo de la investigación del tema demuestra la ausencia de un consenso relativo al concepto de elementos intangibles en las empresas. Sin embargo, los directivos necesitan comprender la naturaleza y el valor de los intangibles, así como, reconocer los probables efectos de los intangibles en la situación futura de la organización. -

Se torna indispensable, en este contexto, la cristalización de la naturaleza económica, definición y clasificación de esos elementos para que sea posible la emisión de normas capaces de establecer nuevos criterios para el reconocimiento de los intangibles en los estados financieros de las organizaciones.

La investigación de Pino et al. (2003) revela características generales de los activos intangibles y distingue dos grupos de intangibles caracterizados conforme sus tipologías. De acuerdo con la autora, se puede subrayar tres características generales para los activos intangibles:

- 1) Son activos que no poseen sustancia física;
- 2) Son identificables y fuente de beneficios económicos futuros y 3) Son controlables.

Con relación a las tipologías de intangibles destaca dos grupos:

- 1) Activos intangibles adquiridos⁴ y
- 2) Activos intangibles generados internamente⁵.

Así, los **activos intangibles representan solamente una parte del capital intelectual de la empresa**, pues ellos, se refieren exclusivamente a las inversiones de naturaleza intangible, que de acuerdo con la normativa contable pueden ser reconocidos como activos y, como consecuencia, pueden ser reflejados en el balance de la empresa (Martínez y Martínez, 2006). Los intangibles **son factores indispensables en la posición competitiva de las empresas siendo caracterizados como fuente de ventajas competitivas**. En este sentido, los directivos necesitan disponer de un sistema de información que evidencie información fiable, relevante y oportuna sobre los intangibles, para que así puedan adoptar decisiones eficientes que afecten positivamente el futuro de la organización. -

En este contexto, se torna indispensable el establecimiento de esfuerzos que permitan una sólida base capaz de establecer criterios para una adecuada identificación, medición, gestión y publicación de información sobre intangibles, por parte de los investigadores que desarrollan trabajos en esta temática, lo que permitirá dar un respaldo a la actuación de los directivos con el objetivo de fortalecer financieramente a la organización y maximizar la riqueza de los accionistas.

5. ¿A QUIEN LE CONVIENE Y A QUIEN NO LA INCLUSIÓN DE LOS INTANGIBLES EN EL ACTIVO SOCIETARIO?

Lo primero que reitero es que la sociedad es una forma jurídica de la empresa. Es la “cáscara” que cubre a la empresa.

Así las cosas, la respuesta parece obvia. Si quiero vender la sociedad / empresa a un tercero, me conviene considerarlos. Si, en el ejercicio del derecho de receso debo valorar el reembolso de las cuotas sociales suscriptas e integradas, a los que se quedan, no les conviene considerarlos. De la

³ FICCO, Cecilia R. “LOS ACTIVOS INTANGIBLES EN LA NORMATIVA CONTABLE ARGENTINA Y EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA”

⁴ Son los intangibles generados en transacciones onerosas con terceros o los adquiridos por combinación de empresas, además son activos fácilmente identificables, aislables del resto de la organización y por tanto activables como parte de las partidas del inmovilizado de la empresa.

⁵ De ese grupo hacen parte los intangibles auto generador por la empresa como las rutinas organizativas, capacidades de gestión, etc.

misma manera, si quiero disolver una sociedad (en el caso planteado) a quienes ostentan el poder y la mayoría tampoco les conviene considerarlos. Por supuesto, quien se va de la sociedad ya sea por ejercer el derecho de receso o por disolución de la sociedad, quiere recibir el REAL valor de su participación societaria. Real valor que incluye a los intangibles. ¿Acaso esto puede ser así de simple?

6. UN FALLO DE LA CORTE MENDOCINA.

En “Sar Sar Roberto Mario c/ Hemodiálisis San Martín S.R.L. s/ receso s/ ordinario s/ incidente de casación” (Sar Sar Roberto Mario en J° 45.704/35505), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza Sala/Juzgado: Primera, en fecha 21.12.2011, *declaró legítimo el ejercicio del derecho de receso del actor, condenando a la sociedad accionada a efectuar el reembolso de las cuotas sociales suscriptas e integradas, las que deberán ser valuadas pericialmente sobre el balance correspondiente incorporando en la valuación el «valor llave».*

En su derrotero, el caso obtuvo sentencia favorable de primera instancia, ordenando la incorporación del valor llave. La que fue apelada, fallando la Cámara *haciendo lugar al derecho de receso, pero negando la incorporación del “valor llave” por considerarlo un elemento extraño al balance*”. Contra la sentencia, el actor interpone recursos de Inconstitucionalidad y Casación ante la SCJM.

Mientras que, para el actor recurrente y el Juez de primera instancia, en dicho valor debe incluirse el «valor llave» de la sociedad; para la demandada y la Cámara interviniente, ese valor llave no debe ser computado, por cuanto, no se encuentra incluido en el art. 245 LS, norma que no fue atacada de inconstitucional por el actor.

Art. 245 LGS que establece el “derecho de receso”. Así es que “los accionistas (...) pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones”, determinando que “las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias” (...) “ajustable a la fecha del efectivo de pago”.

Para tomar su decisión, la Corte mendocina citó y consideró doctrina y jurisprudencia, reconociendo que la doctrina mayoritaria en nuestro país, **se ha pronunciado en contra del sistema consagrado por el art.245 de la Ley de Sociedades Comerciales, y a favor del valor real en el reembolso de las acciones recedidas**, por entender que “las cifras del último balance realizado o a realizarse conforme normas legales o reglamentarias, consagran una flagrante injusticia contra los intereses de los accionistas recedentes en casi la totalidad de las veces, pues las valuaciones de los bienes de la empresa, y en especial los bienes de uso, no se adecuan ni muchísimo menos al valor de realización”. (Nissen, Ricardo, «Ley de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, Abaco, t. II, pág. 596-597).

Por su parte – dice la Corte mendocina que - el Dr. Ariel Ángel Dasso sostiene que subyace quizás en todo el fundamento de quienes se oponen a la inclusión de los intangibles, “la errónea convicción de que el derecho de receso puede atentar contra la subsistencia de la sociedad, y como resultado de tal premisa, la disimulada intención de desalentar su ejercicio por vía de la determinación de un precio en el valor de las acciones, disuasivo del mism” (Dasso, Ariel Angel «El derecho de separación o receso del accionista», pág. 355). En el mismo sentido, en la obra «Primer Congreso de Derecho Societario» (Buenos Aires, Depalma, 1979), han quedado sentadas las posiciones de los autores respecto al tema. Así, **San Millan, C. y Matta y Trejo** “auspician la realización de un balance especial con criterio de balance de liquidación, el que incluirá el valor de realización de las patentes, marcas y valor llave, pretendiendo que el balance especial refleje la verdadera situación patrimonial de la sociedad” (t. II, pág. 75). Por su parte, Romero, Escutti y Richard, consideran que el sistema de determinaciones establecido para el valor de las acciones por el texto originario de la ley, puede significar violación del derecho de propiedad del accionista y asumir carácter inconstitucional.” (t. II pág.79). Y agrega la Corte que, “en líneas generales, es sostenida y fundamentada la necesidad de admitir la consideración de un sistema diverso de valuación al normativamente previsto, consistente en la confección de Balances Especiales a fin de

lograr la valuación real de las acciones, como consecuencia de que los balances realizados conforme a normas contables usuales y legales, no reflejarían el verdadero valor de las acciones” (Dasso, Ariel Angel «El derecho de separación o receso del accionista», pág. 319).

No podemos obviar que, esta índole especial de balances tiene por finalidad **determinar el “real estado económico – financiero” de la empresa y además de practicarse sobre la base de los valores de realización – no así los de ejercicio -, comprendiendo los rubros de las probables utilidades futuras de la empresa que el mismo socio que recede ha ayudado a construir** (Zunino, Jorge, «Disolución y liquidación, Buenos Aires, Astrea, 1984, t. I, págs. 312-313).

Concluye la Corte mendocina – sobre el tema que versa la litis - que, *“Esta es la realidad de llamados activos intangibles que se impone a las normas que los regulan, es por ello por lo que negar su valoración en los estados contables resulta en la mayoría de los casos un acto de injusticia”* (Di Lella Nicolás, «Derecho de receso: cuestiones esenciales acerca del valor de reembolso de las acciones del recedente», ED 2009-231-965). –

Negar la valoración de los intangibles no sólo es un acto de injusticia, sino que también permite el vaciamiento de las empresas, como veremos en la próxima ponencia.